

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 25 DE MARZO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 118.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de Península con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 5 del actual lo que sigue:—Con esta fecha se ha servido la Reina nuestra Señora mandar publicar la siguiente ley:

Doña ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo único.—El instituto de las Escuelas Pias volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete y del decreto de veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro; quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza, á las disposiciones generales sobre instruccion pública y á las órdenes especiales del Gobierno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis Mayans.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes—Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Periódico para su publicidad. Zamora 18 de Marzo de 1845.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 119.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Gefe político de Leon en comunicacion de 5 de este mes ha dado parte á este Ministerio de haberse fugado de aquella ciudad Pedro Martinez, acusado de crimen de asesinato en la persona de Juan Gonzalez, soldado del Regimiento de América. Las señas de dicho individuo son: estatura cinco pies una y media pulgada, edad veinte años, pelo castaño rizado, ojos garzos, nariz afilada, sin barba, cara larga y color bueno. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos prevenidos por circular de 14 de Enero último.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma la captura de este sugeto, caso que fuere habido en sus respectivos distritos. Zamora 18 de Marzo de 1845.—Valentin de los Rios.

Núm. 120.

**DIPUTACION
PROVINCIAL DE ZAMORA.
SECCION DE FOMENTO.**

CARRETERA NACIONAL DE VIGO.

Trozo desde Zamora hasta la Portilla de la Canda que comprende 26 y tres cuartos leguas de

10.000 pies, á cargo del Ingeniero D. José María Perez.

Relacion de las obras de nueva construccion que se han ejecutado en esta Carretera en el mes de Febrero de 1845.

Designacion de las leguas.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado las obras.	Estension de carretera construida.		Puentes.	Varcas.	Alcantarillas.	Muros.	Pretiles.	Leguas.	Edificios.
		Esplañada. Varas.	Afirmada. Varas.							
Trozo 3º	Puente de Ricobayo.	Lo anotado.

OBSERVACIONES.

En el puente de Ricobayo se han sentado en obra 1164 pies cúbicos de sillería y 5520 id. de mampostería.

Zamora 28 de Febrero de 1845.—El Presidente Valentin de los Rios.—P. A. D. L. D. Nicolás Moral, Secretario.

INTENDENCIA. Núm. 121.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Febrero último la Real orden siguiente:

S. M. la REINA ha tenido á bien aprobar la Instruccion para los Visitadores de la Renta de Papel sellado y documentos de giro, formada por esa Direccion, con las modificaciones contenidas en los artículos 3º, 4º y 12 de la adjunta copia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, debiendo encargar á los Visitadores que no excedan los límites de la legalidad en el ejercicio de sus funciones: en inteligencia que hoy se advierte lo conveniente á los demas Ministerios, á fin de que las Autoridades de sus respectivas dependencias auxilién las visitas con su cooperacion, para que se cumplan y observen las disposiciones vigentes sobre dicha Renta.

Al trascribir á V. S. la anterior resolucion superior, no puede menos esta Direccion de recomendarle muy eficazmente el religioso cumplimiento

de la Instruccion de Visitadores de que incluyo á V. S. ejemplares para los efectos consiguientes. De su puntual observancia y de la indudable cooperacion de V. S. y demas Gefes de Rentas para que los Visitadores, puedan llenar su cometido con los menos obstáculos posibles, dependen que vuelva á su esplendor una Renta decaída tan solo por el desuso en que se hallan sus leyes orgánicas. No duda, pues, esta Direccion, que contribuirá V. S. con el exquisito celo que le distingue en beneficio del servicio del Estado, á que este ensayo del Gobierno tenga el feliz éxito que de él se espera elevando los valores de esta Renta al tipo de que es susceptible, á cuyo fin se irán comunicando á los Visitadores disposiciones de que tendrá V. S. el conocimiento debido para su mas fácil ejecucion.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el correspondiente aviso

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público, y á fin de que con la observancia de las leyes sobre el papel sellado se eviten las penas que serán ya irremisibles con la eficacia de los Visitadores. Zamora 18 de Marzo de 1845.—José Valladares.

(3)

**DIRECCION GENERAL DE
RENTAS ESTANCADAS.**

INSTRUCCION

que deberán observar los Visitadores de la Renta del Papel sellado y Documentos de giro, mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece un Visitador general para todo el Reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos Empleados serán considerados como meros Comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará. Tampoco tendrán derecho á cesantia ni á que se considere en sus respectivas clasificaciones el tiempo de este servicio.

Art. 3.º Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasionen el desempeño de su encargo con un 6 por 100 del importe de los aumentos que reciba la Renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el producto de un mes comun del trimestre que le haya obtenido mayor en el año mas productivo desde 1830 á esta parte.

Art. 4.º Los Visitadores de provincia tendrán opcion:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su art. 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al art. 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.º Al 6 por 100 del importe de todos los reintegros que ingresen en Tesoreria á consecuencia de sus gestiones.

4.º Al 10 por 100 del importe de los aumentos de valores que por expencion del papel sellado y documentos de giro reciba la Renta, conforme al tipo señalado en el art. anterior.

Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los tres primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas Rentas de Estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Contadurías de provincia facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales del Ramo por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificacion.

Art. 7.º Las Contadurías de provincia facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del Ramo, con especificacion de lo que sea por expencion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de

la Renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del 6 por 100 que le esta asignado en el artículo 3.º, y del 10 por 100 á los especiales en el caso 4.º del art. 4.º

Art. 8.º El pago del 6 y 10 por 100, señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa el art. 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la Renta en el año de que se trate comparados sus productos con la cantidad cuádrupla de los del trimestre mayor á que se refiere el art. 3.º En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer los fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10.º Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes, para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la Renta.

Art. 11.º Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores se resolverá por las respectivas Intendencias.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12.º El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del Ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.º Procurar que en todo el Reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la Renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.º Proponer á la Direccion general del Ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.º Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le compete ventilar por sí.

4.º Llevar un registro exacto, con arreglo á los datos que le remitirán los de provincia, del importe de todas las tasaciones en causas criminales y pleitos de pobres para impulsar su puntual cobranza, y que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las provincias cuando en ellas no se presenten licitadores.

5.º Facilitar el movimiento de la Renta por medio de las certificaciones de que trata el art. 7.º, é investigar la causa de la disminucion de los valores, si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

6.º Trasladarse con conocimiento de la Direccion adonde el servicio lo exija para residenciar á los Visitadores de provincia, en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

Art. 13.^o Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separación, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al Ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demás actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la Renta.

Sus obligaciones son:

1.^a Procurar que en sus respectivos distritos se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la Renta, impetrando el auxilio de los Intendentes en los casos en que su acción no alcance á remediar y castigar los abusos y fraudes que descubran.

2.^a Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del art. 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.

3.^a Visitar en fin de cada mes las Expendedurías de las capitales de provincia, recortando y tomando nota de sus existencias, que remitirá á la Contaduría de provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidación de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas, cuando los Intendentes ó los Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Dirección general de Rentas de 27 de Octubre del mismo año.

4.^a Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles militares ó eclesiásticas, y las numerarias, en el modo y forma que previenen las Reales órdenes de 7 de Julio de 1829 y 25 de Julio de 1831, y bajo las reglas que se les comunicarán en instrucciones separadas.

5.^a Intervenir, como representante delegado de la Hacienda, en las informaciones de pobreza, cuidando de que nadie se defienda por pobre si no reúne las circunstancias que expresan el artículo 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y la Real orden de 30 de Setiembre de 1834.

6.^a Intervenir igualmente y cooperar á que las tasaciones en las causas de oficio y de pobres se señale á la Hacienda lo que realmente le corresponda por reintegro á la Renta, á cuyo fin solicitarán de los Tribunales que se les dé traslado de todas ellas, sin que recaiga la aprobación de estilo hasta que la parte de la Hacienda, que representan los Visitadores, estampe su conformidad en respuesta al traslado. Para que en estas tasaciones no se defraude en lo mas mínimo á la Hacienda, deberán tener presente los Visitadores que el papel sellado que deba reintegrarse por lo respectivo á notas de fianza, ha de reducirse al valor del sello 3.^o ú otro superior, segun su cuantía: que los poderes *apud acta* corresponden al mismo sello 3.^o, así como los pliegos en que los Tribunales extienden sus sentencias; y como aquellos varían en proporcion de la cantidad que se litiga, y que deben agregarse á los autos, no solamente la copia de los mismos poderes, sino tambien la hoja del sello 4.^o respectiva á los productos, evitando que se reduzcan á relacion, como suele practicarse en algunos casos.

7.^a Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligación ante-

rior, así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prorrateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de Bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exención de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843, no comprende el papel sellado que debe emplearse en ellos.

8.^a Ultimándose frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haber apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenido las partes, de cuyos negocios no tiene noticia el Tasador general, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

9.^a Vigilar igualmente que las órdenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales en varias provincias, como las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

10.^a Pasar á la Intendencia, luego que se hayan conformado con las respectivas tasaciones, una nota de las cantidades correspondientes á la Hacienda en cada uno de los negocios, para que se hagan inmediatamente efectivas.

11.^a Procurar y promover que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las causas y pleitos de pobres, cuando en ellas no se presenten licitadores, recogiendo y remitiendo al Visitador general el correspondiente testimonio para los efectos convenientes.

12.^a Remitir por trimestres al Visitador general dos estados conforme á los modelos adjuntos.

13.^a Llevar en las provincias donde haya Audiencia un libro en que se anoten todas las causas criminales que, ya sea en apelación ó en consulta de auto definitivo ó sobreseimiento, fueren al Tribunal superior. Del mismo modo llevarán otro libro de los negocios civiles de pobres que esten pendientes en apelación, ó por haber declarado el Tribunal superior dicha calidad de pobreza á alguna de las partes litigantes. Estos asientos facilitarán á los Visitadores el cumplimiento de sus obligaciones.

14.^a Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de provincia, como representantes de la Hacienda, acordaren para promover los valores de la Renta.—Madrid 18 de Enero de 1845.—José María Lopez.

EDICTO.

DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, &c.

Hago saber: Que por Juan Varagona, vecino de Pozuelo de Távara, Joaquin Castaño y compañeros, vecinos de Fontanillas de Castro, se ha registrado un mineral de antimonio con el nombre de Ntra. Sra. de Realengo, consistente en término comun del espresado pueblo de Fontanillas y San Cebrian de Castro y sitio llamado la Coraza; y admitido el registro con arreglo á lo que previene la Instrucción del ramo vigente, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo acuda á deducirlo á este Gobierno político dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 9 de Marzo de 1845.—Valentin de los Rios.—José María Radio, Srio.